NOTA A DESPACHO. Popayán, febrero 02 de 2.023. Paso a la señora Juez el presente proceso, informándole que una de las demandantes solicita aclaración de la sentencia No. 067 del 07 de junio de 2.017. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 162

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00374-00
Proceso: Petición de herencia
Demandante: Carlos Alberto Cerón y otros
Demandada: Claudia Patricia Cerón Erazo en su calidad de heredera de la causante Rosa Aura Erazo Méndez

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CLARA INES CERÓN ERASO, en calidad de demandante, solicita a este despacho que realice aclaración de la sentencia proferida el día cuatro (04) de junio de 2.019 en audiencia de instrucción y juzgamiento, en el sentido de ordenar la cancelación de la anotación No. 004 en el folio de matrícula inmobiliaria número 120-87248 en la cual la señora CLAUDIA PATRICIA CERÓN ERAZO transfiere el bien inmueble a modo de compraventa a la señora CLAUDIA MAYEDLI CERÓN ERAZO.[1]

Para efectos de la petición anterior, debe indicarse que el artículo 285 del Código general del Proceso consagra que *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

Ahora bien, según el inciso segundo de dicho artículo, la aclaración de la sentencia procede de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, el cual se encuentra a la fecha vencido.

Sin embargo, debe anotarse que, dicha aclaración aún en caso de que se hubiera solicitado dentro del término legal al que alude la norma, no habría sido tampoco procedente, dado que la orden de cancelación de las inscripciones en el registro inmobiliario, es una consecuencia que deviene de la medida de inscripción de la demanda, que es una de las cautelares que se consagra para los procesos declarativos (art. 590 y 591 del C.G del P), y que como se indica en dicho dispositivo legal, no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el art 330.

[1] Consecutivo 11

p/Omar A.

De esta forma, la misma disposición normativa dispone que, si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere.

Lo anterior, implica que, solo las anotaciones posteriores a la medida cautelar de inscripción de la demanda, son las que pueden ser objeto de cancelación si el demandante sale triunfante en sus pretensiones, como así lo hizo este despacho en el punto 4º de la parte resolutiva de la sentencia No. 067 del 04 de junio de 2.019, donde ordenó la cancelación de las inscripciones en el folio de registro de la matrícula inmobiliaria No. 120-87248 **posteriores** al registro de la medida cautelar de la inscripción de la demanda.

Se observa que, la anotación No 004 del folio de matrícula ya citado, sobre la cual se pretende la cancelación, es de fecha veintinueve (29) de octubre de 2.018, que corresponde a una compraventa efectuada por la demandada en favor de la señora CLAUDIA MAYEDLY CERON ERAZO, es decir **anterior** a la inscripción de la medida cautelar en mención, la cual data del 21 de noviembre de 2.018 según anotación No. 005, lo que obliga a la parte interesada a ejercer otro tipo de acción jurídica para los fines que persigue con la presente solicitud, puesto que el inmueble al momento en que se inscribe la demanda y por lo tanto se cumple con el principio de publicidad del litigio frente a terceros, ya no pertenecía a la demandada, siendo otra, como se reitera, la acción legal que corresponde ejercitar.

En este orden, se negará la solicitud elevada por ser improcedente.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR lo solicitud presentada por la señora **CLARA INÉS CERÓN ERASO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificado lo anterior, **REGRESE** el expediente al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No.018 del día 03/02/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Firmado Por:

p/Omar A.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf7338d702398ab1620f8eeb1b1aa2db7f1982c9ead988d096f3526b88c105b**
Documento generado en 02/02/2023 07:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica